Expediente: **342/15**
Carátula: **MARTINEZ DE GOÑI ANTONIO C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ INCONSTITUCIONALIDAD**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **18/08/2023 - 04:55**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20127342866 - MARTINEZ DE GOÑI, ANTONIO-ACTOR
90000000000 - ALTUBE DE GONZALEZ NAVARRO, ADRIANA-POR DERECHO PROPIO
20127342866 - YANICELLI, LUIS HORACIO-POR DERECHO PROPIO
30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
20235195985 - MOSQUEIRA, CONRADO-POR DERECHO PROPIO
27059813957 - MONTOTO DE ABDALA, ESTHER-POR DERECHO PROPIO
27059813957 - COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE TUCUMAN, -DEMANDADO
20235195985 - SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA., -DEMANDADO
23202187234 - SARMIENTO, MARIA CECILIA-POR DERECHO PROPIO

JUICIO:MARTINEZ DE GOÑI ANTONIO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ INCONSTITUCIONALIDAD.- EXPTE:342/15.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 342/15

H105021464465

JUICIO:MARTINEZ DE GOÑI ANTONIO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ INCONSTITUCIONALIDAD.- EXPTE:342/15.-

San Miguel de Tucumán, Agosto de 2023.

VISTO: el pedido de regulación de honorarios efectuado por la letrada María Cecilia Sarmiento, por derecho propio; y

CONSIDERANDO:

I. La letrada María Cecilia Sarmiento, por presentación del 13/04/2023 solicitó se determinen sus estipendios por su actuación profesional en marras. En atención al estado de la presente causa, corresponde acceder a lo pretendido; al igual que por cuestiones de economía procesal, se procederá a regular honorarios a todos los profesionales intervinientes en autos.

Conviene tener presente que Antonio Martínez de Goñi interpuso la presente demanda, a través de su letrado apoderado Luis Horacio Yanicelli, en contra de la Provincia de Tucumán, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 24 y 27 de la Ley Provincial N° 5483, en cuanto regulan la propiedad de los locales de farmacia, por entender que vulneran los artículos 14, 17, 18, 23, 31 y 75 inciso 12 de la Constitución Nacional.

Repasando las constancias pertinentes de autos, por sentencia N° 238 del 28/03/2016, se hizo lugar al pedido de integración de litis con el Colegio de Farmacéuticos de Tucumán, y se resolvió citar al

Sistema Provincial de Salud (SIPROSA), a fin de que tome conocimiento de la presente causa y haga valer los derechos que considere que le correspondan. Las costas se impusieron por el orden.

Posteriormente, por resolución de fondo N° 205 del 30/06/2021, se resolvió no hacer lugar a la acción declarativa de inconstitucionalidad esgrimida en autos por Antonio Martínez de Goñi, en razón de lo allí considerado. En cuanto a las costas procesales, siguiendo el principio objetivo de la derrota, se impusieron a la parte actora.

Contra el pronunciamiento de fondo la parte actora dedujo recurso de casación, el que fue conferido conforme laudo N° 717 del 21/12/2021. Así, recaída la causa en la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, por resolución N° 1429 del 17/11/2022 el Cimero Tribunal rechazó el planteo casatorio, y mediante decisión judicial N° 226 del 21/03/2023, se declaró inadmisible el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora contra la sentencia N° 1429/22.

II. Para la determinación de los honorarios profesionales que corresponden por el proceso principal, se tendrá en cuenta –en primer lugar– que la demanda carece de contenido económico explícito o de objeto susceptible de cuantificación pecuniaria directa en el sentido del artículo 39 de la Ley N° 5480, ya que con ella se perseguía la tutela de un derecho de rango constitucional que se alegó conculcado.

En concatenación a ello, se aplicarán exclusivamente las pautas de valoración del mérito de la actividad profesional contenidas en el artículo 15 de la ley arancelaria local; en particular lo relativo a la calidad jurídica del trabajo realizado, el valor, el mérito y la eficacia de los escritos presentados, la diligencia observada, como así también el resultado final obtenido, la probable trascendencia de la resolución a que se llegara para casos futuros, como la trascendencia económica y moral para el interesado beneficiario sobre la cuestión debatida.

Simultáneamente, se ponderará la intervención de los siguientes profesionales, de conformidad con los artículos 12, 14, 41 y 42 de la Ley N° 5480: a).- Luis Horacio Yanicelli como apoderado –en el doble carácter– de la parte actora, en las tres etapas del proceso principal.

b).- Adriana Altube de González Navarro como apoderada –en el doble carácter– de la demandada Provincia de Tucumán, en la primera etapa del proceso principal.

c).- María Cecilia Sarmiento como apoderada –en el doble carácter– de la demandada Provincia de Tucumán, en la segunda y tercera etapa del proceso principal.

d).- Esther Montoto de Abdala como apoderada –en el doble carácter– del codemandado Colegio de Farmacéuticos de Tucumán, en las tres etapas del proceso principal.

e).- Conrado Mosqueira, como apoderado –en el doble carácter– del SIPROSA (citado como tercero), en las tres etapas del proceso principal.

Asimismo, vale destacar que en el particular se respetará la garantía de honorarios mínimos, equivalente al importe de una consulta escrita al tiempo de la regulación (cfr.: artículo 38 in fine, Ley N° 5480). En este punto, con respecto a las letradas de la Provincia de Tucumán, se deberá observar lo prescripto en el artículo 12 de la citada normativa, que deja establecido que *"cuando actuaren sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada profesional"*. Este artículo será conjugado con lo dispuesto por el artículo 38 in fine a los efectos de respetar la garantía de honorarios mínimos.

III. En otro orden de ideas, corresponde justipreciación de honorarios por la resolución N° 238/16 sobre integración de litis y citación de tercero. Vale decir que tal interlocutoria fue sustanciada entre la actora y la Provincia de Tucumán y se impusieron las costas por el orden. En este sentido, le corresponden estipendios al letrado Yanicelli, en tanto que en relación a la letrada Altube aplica el artículo 4 de la Ley N° 5480.

Consiguientemente, la regulación atinente al Dr. Yanicelli será realizada de acuerdo a lo indicado en el artículo 59 de la normativa arancelaria local, y además se apreciarán las pautas de valoración del mérito de la actividad profesional contenidas en el artículo 15 de la referida ley. A su vez, a fin de estimar una suma equitativa, se tendrá en cuenta la vinculación de la incidencia con el proceso principal y la relevancia jurídica de los planteos.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, cuya Vocalía vacante se encuentra integrada con la Sra. Vocal Dra. Ebe López Piossek, conforme al orden del sorteo de fecha 03/05/2021,

RESUELVE:

I. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al letrado L**UIS HORACIO YANICELLI**, por su intervención como apoderado –en el doble carácter– del actor Antonio Martínez de Goñi, en las tres etapas del proceso principal, como vencido, con costas a cargo de la actora, en la suma de **PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA ($348.750)**. Y por su actuación, en igual carácter, en el incidente de de integración de litis y citación de tercero (sentencia N° 238/16), con costas por el orden, en la suma de **PESOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO ($34.875).**

II. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES a la letrada **ADRIANA ALTUBE DE GONZÁLEZ NAVARRO**, por su intervención como apoderada –en el doble carácter– de la demandada Provincia de Tucumán, en la primera etapa del proceso principal, como vencedora, con costas a cargo de la actora, en la suma de **PESOS CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA ($193.750).**

III. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES a la letrada **MARÍA CECILIA SARMIENTO**, por su intervención como apoderada –en el doble carácter– de la demandada Provincia de Tucumán, en la segunda y tercera etapa del proceso principal, como vencedora, con costas a cargo de la actora, en la suma de **PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS ($387.500)**.

IV. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES a la letrada **ESTHER MONTOTO DE ABDALA** por su intervención como apoderada –en el doble carácter– del codemandado Colegio de Farmacéuticos de Tucumán, en las tres etapas del proceso principal, como vencedora, con costas a cargo de la actora, en la suma de **PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA ($581.250).**

V. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al letrado **CONRADO MOSQUEIRA** por su intervención como apoderado –en el doble carácter– del SIPROSA, citado como tercero, en las tres etapas del proceso principal, como vencedora, con costas a cargo de la actora, en la suma de **PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL ($465.000).**

HÁGASE SABER.

MARÍA FELICITAS MASAGUER EBE LÓPEZ PIOSSEK

ANTE MÍ: Néstor Juan José Jerez

Actuación firmada en fecha 17/08/2023

Certificado digital:
CN=JEREZ Nestor Juan Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20202198946

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.